



Este periódico se publica todos los días, excepto los domingos, y se suscribe á 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de Atocha, número 102, cuarto bajo

Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la redacción, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

# BOLETIN OFICIAL

## DE MADRID.



### PARTE OFICIAL.

#### INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Por real decreto de 22 del actual se ha servido S. M. (Q. D. C.) alterar los precios actuales de los tabacos, cuya medida empezará á tener efecto desde el dia 15 de octubre proximo.

Con este motivo ha dispuesto la superioridad que el dia 15 del referido mes se haga un repeso y recuento general de tabacos, tanto en la capital como en las administraciones subalternas y en todas las espendedurias de la provincia, en cuya consecuencia he acordado prevenir á V. que acompañado de un escribano si lo hubiese en ese pueblo, y sino del fiel de fechos, asistan el espresado dia 15 sin falta ninguna al repeso y recuento que debe realizarse en esa espendeduria y administracion subalterna despues de las horas ordinarias de despacho, librando el escribano testimonio de las existencias que resulten el cual remitirá V. á esta intendencia con toda urgencia. Madrid 29 de setiembre de 1847.

—Lorenzo Flores Calderon.—Sr. alcalde de....

El real decreto de 22 del corriente que se cita y que los alcaldes fijarán en los parajes mas públicos de la poblacion es el que á la letra se copia á continuacion.

“Ministerio de hacienda.—S. M. la Reina se ha servido espedir con esta fecha el real decreto que sigue.

Atendiendo á las razones que me ha espuesto mi ministro de hacienda, de acuerdo con el consejo de ministros, vengo en mandar lo siguiente.

Articulo 1.º Los tabacos que se administran por cuenta de la hacienda pública se venderán desde el dia 15 de octubre próximo á los precios que se espresan á continuacion.

Polvo sin envases: á treinta y dos reales vellon la libra.

Rapé idem: á veinte y cuatro reales libra.

Cigarros habanos de media regalía: á setecientos cinco reales y treinta maravedis el millar, ó sea veinte y cuatro maravedis cada cigarro.

Cigarros peninsulares de primera: á sesenta rs libra nominal, ó diez maravedis cada cigarro.

Tabaco habano picado: á diez y ocho reales y veinte y ocho maravedis libra, ó cuarenta maravedis cada paquete de una onza.

Tabaco picado, misto de habano y filipino: á diez y seis reales libra, ó un real cada paquete de una onza.

Tabacos picados, misturado de filipino y virginia, de solo filipino y de solo virginia: á nueve reales y eatorce maravedis libra, ó veinte maravedis cada paquete de una onza

Tusas de Guatemala: á ochenta reales libra.

Tusas peninsulares: á cincuenta y dos reales

y veinte y cuatro maravedís libra de treinta y dos cajetillas, ó catorce cuartos cada una de estas.

Cajetillas de cigarros de papel, construidas en la Habana: á doce cuartos cada una.

Cajetillas de cigarros de papel con tabaco habano de treinta cada una, elaboradas en la península: á nueve cuartos cada una.

Cajetillas de cigarros de papel, de tabaco virginiá, Kentucky y filipino, de veinte y cuatro cada una: á cuatro cuartos, ó sean seis cigarrillos por un cuarto.

Art. 2.º Los cigarros habanos de regalía, los de marca comun, los peninsulares de segunda, los mistos, los comunes, y las cajetillas de cigarrillos de papel de tabaco misto de habano y filipino seguirán vendiéndose por ahora á los precios establecidos; fijándose el de los cigarros filipinos de las islas en proporcion del costo y clase de cada remesa.

Art. 3.º El tabaco en rama para la elaboracion, ya se adquiera por contrata, ó por comision y de cuenta del gobierno, será de primera calidad en sus respectivas clases: las condiciones en el primer caso, y las instrucciones en el segundo, serán tan espresas y terminantes que no admitan interpretacion alguna acerca de las circunstancias que ha de reunir el género; y los funcionarios encargados de recibirlo en los establecimientos de fabricacion, responderán de la menor tolerancia que tengan en esta parte del servicio.

Art. 4.º En ningun tiempo ni por causa alguna por plausible que parezca, podrán relajarse ni modificarse las condiciones de los contratos, una vez solemnizados, en calidad, precio y épocas de entrega.

Art. 5.º La elaboracion de las diferentes clases de tabaco, asi de las conocidas en el dia, como de las que se establezcan, será perfecta y esmerada, sin que en esta parte se admita disculpa á los gefes de las fábricas; asi como se cuidará por los de la administracion de que en todos los puntos de espedicion haya constantemente un abundante y variado surtido,

Art. 6.º Las disposiciones contenidas en el presente decreto se someterán á la aprobacion de las Cortes en su primera reunion.

De real orden, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de setiembre de 1847.—Salamanca.—Es copia.—*Flores Calderon.*

Por el ministerio de hacienda, 4.ª seccion, se me ha comunicado con fecha 17 del actual la real orden siguiente.

En realorden comunicada por el Sr. ministro de hacienda en 15 del actual se previene lo siguiente.

S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha enterado del expediente instruido en este ministerio á instancia de D. Eugenio Raux, fabricante de alfileres establecido en Bilbao, solicitando se aumenten los derechos que actualmente satisfacen los extranjeros, y que se permita la libre entrada, tanto del alambre y demas útiles necesarios á su fabricacion, como de los papeles para colocarlos cortados ya al intento, que les preservan de la oxidacion y no pueden destinarse á otros usos; y en vista de todo se ha servido mandar S. M. que se suspenda por ahora adoptar resolucion alguna en cuanto á variar los derechos que adeudan los alfileres y alambres extranjeros, hasta que se trate en general de la cuestion de aranceles. Pero teniendo en cuenta al mismo tiempo que el papel de que se hace mérito no se fabrica en España, y que lo demanda una industria naciente que ahora mas que nunca necesita ser protegida ha tenido á bien disponer que se permita su introduccion cuando venga en hojas sueltas con destino á las fábricas de alfileres adeudando un cinco por ciento, tercio diferencial y tercio de consumo sobre el valor de cuatro reales libra; y que cuando en el mismo papel vengan colocados los alfileres, satisfaga el derecho señalado á estos en la partida 74 del arancel vigente. De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

Lo que se inserta en este periódico para conocimiento del público. Madrid 27 de setiembre de 1847.—*Lorenzo Flores Calderon.*

Debiendo quedar suprimidos desde 1.º del próximo octubre los derechos de puertas y establecidos los de consumos, se advierte al público que todos los reconocimientos y adeudos que se ofrezcan desde dicho dia se harán en los fieltos de puertas de esta capital, y ninguno en la aduana, que solo queda autorizada para verificarlo de los géneros y efectos que vengan precintados y sellados, sin abrir ni reconocer con destino á la real casa y cuerpo diplomático, segun está mandado en real decreto de 1.º de agosto último.

Tambien conviene advertir á los interesados que tienen géneros en la aduana concurren á

sacarlos, mediante que en los primeros dias del referido mes de octubre debe quedar desocupado el referido local; en inteligencia de que si no lo hacen les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 26 de setiembre de 1847.—Lorenzo Flores Calderon.

### Bienes nacionales.

En el dia 8 de noviembre próximo, de una á dos de la tarde, debe celebrarse la venta en subasta pública de 37 campanas inutilizadas que existen en los puntos siguientes: una en Burgos, cuatro en la Coruña, una en Cuenca, otra en Lérida, siete en Pamplona, nueve en Soria, dos en Tarragona, diez en Teruel y dos en Toledo, cuyo total valor asciende á la cantidad de 22,036 rs. y 11 mrs. vn., debiendo tener lugar este acto en los estrados de la subdelegacion de rentas de esta provincia, sita en la casa llamada de los Consejos, con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la escribanía de la misma subdelegacion.

Lo que se anuncia al público para inteligencia de los que les acomode tomar parte en la expresada subasta.

Madrid 28 de setiembre de 1847.—Lorenzo Flores Calderon.

### SECRETARIA DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE ESTA CORTE.

Por el señor subsecretario de gracia y justicia se ha comunicado al señor decano de este ilustre colegio la real orden siguiente:

«Ministerio de gracia y justicia.—Circular.—

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una instancia elevada por la junta de gobierno del colegio de abogados de esta corte solicitando autorizacion para borrar de sus listas á los colegiales que se nieguen á pagar las cuotas que se les hayan repartido para cubrir las atenciones del colegio, y para considerar como despedidos á los que cambiaren de domicilio ó de habitacion sin dirigirme el aviso oportuno; y hallando fundadas las razones espuestas por la mencionada junta en apoyo de su solicitud, se ha servido S. M. disponer como regla general para todos los colegios de abogados lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza á las juntas de gobierno de los colegios de abogados para hacer efectivas las cantidades que se aprueben por las juntas gene-

rales de los mismos con el objeto de atender á sus gastos, conforme á lo prevenido en el art. 3.º de los estatutos vigente.

2.º Si algun colegial dejare de pagar la cuota que le corresponda satisfacer se le concederá por la junta de gobierno respectiva un plazo de quince dias para que lo verifique, y no haciéndolo será excluido del colegio y borrado de sus listas.

3.º Todos los individuos de los colegios siempre que muden de domicilio, ó se trasladen de una casa á otra, deberán ponerlo en conocimiento de la junta de gobierno; á los que no lo hicieren se les recordará por medio de los Boletines oficiales de la provincia el cumplimiento de esta obligacion, concediéndoles al efecto quince dias; y si transcurridos no lo hubiesen verificado serán excluidos en igual forma del colegio á que correspondan, y borrados de sus listas. De real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de agosto de 1847.»

Enterada la junta de gobierno de la real orden preinserta ha acordado en sesion del dia 13 del corriente se guarde y cumpla, mandando al efecto se haga saber en la forma prevenida á todos los señores colegiales cuyas habitaciones actuales se ignoran, y á los que no han satisfecho la cuota aprobada y repartida para gastos del presente año en junta general de 20 de diciembre último, que en el término de quince dias que la citada real orden previene, y que deberán contarse desde la publicacion de este anuncio, hagan efectivo el pago en la tesorería del colegio y den parte á esta secretaria de la habitacion que actualmente ocupan, en la inteligencia de que pasado dicho término serán excluidos del colegio y borrados de sus listas los que no lo hubieren verificado.

Y en cumplimiento de lo acordado lo hago saber á todos los individuos de esta corporacion que se hallen en cualquiera de los casos indicados Madrid 18 de setiembre de 1847.—El secretario, M. Mariano Rollan.

### Direccion general de obras públicas.

Esta direccion general ha señalado el dia 29 de octubre próximo, á las doce de su mañana, en la sala del tribunal de comercio sito en la plazuela de la Leña, y en la provincia de Granada, ante el señor gefe político para el primer remate del arrendamiento del portazgo de Fajalauza por el tiempo de dos años y la cantidad menor admisible de 15,010 rs. en cada uno.



Las condiciones, aranceles y demas estarán de manifiesto en la portería del ministerio de comercio, instruccion y obras públicas y en la secretaría del espresado gobierno politico.

## PARTE NO OFICIAL.

### ANUNCIOS.

Quien hubicse perdido una yegua castaña oscura con estrella en la frente y bebe, pelos blancos en el dorso, costillares y cinchera, à causa de los aparejos, enmedio de la caña de la mano derecha y su parte anterior una raya blanca, de diez á doce años de edad y cinco cuartas menos tres dedos de alzada, sin hierro, que fue hallada el dia 18 del actual en la nueva carretera de Madrid á Toledo, jurisdiccion de Getafe, acuda en el término preciso de ocho dias, ante el Sr. alcalde de dicha villa de Getafe, por quien le será entregada acreditando debidamente su pertenencia; en inteligencia que de no aparecer su dueño en el espresado término se procederá á su venta en pública subasta el dia 15 de octubre inmediato y hora de las once de su mañana, en la casa consistorial de la citada villa.

El ayuntamiento constitucional de Villamanta ha acordado sacar á pública subasta para todo el año próximo venidero de 1848 con la esclusiva en la venta al por menor de las especies sujetas al derecho, de consumo, los ramos de aguardiente, aceite, vino, y carnes muertas y en vivo, señalando para su primer remate el dia 17 y para el segundo el 26 del entrante mes de octubre, á las doce de la mañana, en las casas consistoriales de la espresada villa.

Lo que se anuncia al público convocando licitadores.

En los mismos dias, sitio y hora tendrá efecto el remate del ramo de fiel medidor de dicha villa para el citado año de 1848; lo que tambien se publica con igual objeto.

Con superior permiso se subastan en la villa de Navalagamella el dia 13 de octubre próximo la roza y carboneo de las leñas bajas de encina del sitio denominado Benrocala en esta jurisdiccion, valuada cada arroba de las que produzca á tres rs.

*Indice de los decretos, reales órdenes, circulares etc. insertas en este periódico en el mes de setiembre último.*

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Decreto sobre amnistía. . . . . 2863

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Circular para reprimir los abusos de la imprenta en lo que toca á la augusta, sagrada é inviolable persona de S. M. . . . . 2865

#### DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

Reglamento para la egecucion del plan de estudios. 2874

#### GOBIERNO POLITICO.

Orden para que en lo sucesivo se obligue á todos los gitanos á llevar unido á su pasaporte un documento con la relacion espresiva del número y señas de las caballerías de su tráfico. 2864

Otra para los individuos de la guardia civil que se inutilicen en el servicio. . . . . Id.

Aviso para que se indague el paradero del jóven D. Juan Crisóstomo Gutierrez. . . . . Id.

Nombramiento de D. Javier Cavestany para gefe político de la provincia de Madrid. . . . . 2868

Reglas que han de observarse para la redccion de los presupuestos municipales. . . . . 2879

#### INTENDENCIA.

Circular para las disposiciones que se han de observar en los repartimientos que han de regir en el año próximo de 1848 por la contribucion territorial. . . . . 2870

Prevencion para que en las propuestas que dirijan los ayuntamientos de peritos repartidores de la contribucion de inmuebles, designen los que sean forasteros y el número de individuos de que se compone su ayuntamiento. . . . . 2879

Se concede nueva próroga para la presentacion de las relaciones de la riqueza territorial y pecuaria. . . . . 2880

Circular para que los alcaldes de los pueblos donde radican fincas del clero regular y secular suministren á los administradores subalternos las noticias esactas que les pidan. . . . . Id.

### MERCADO.

*Madrid 1.º de octubre.*

Trigo de 50 á 62 rs. vn. fanega.

Cebada de 28 á 30 id. id.

Algarrobas 44 á 45 id. id.

Acete de 62 á 64 rs. arroba.

Id. filtrado á 66 id. id.